

LECCION DECIMA NOVENA.

DE LA EXTINCION Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

I.

De la extincion de la tutela.

La tutela es un cargo público segun hemos dicho, que tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad son incapaces para gobernarse por sí mismos. (Art. 430 Cód. civ.) (1)

De esta difinicion se infiere las siguientes consecuencias:

1.^o Que la tutela es un cargo meramente personal, y por lo mismo, que no es trasmisible á los herederos:

2.^o Que debe durar tanto cuanto lo exija la incapacidad de la persona para quien se nombró el tutor. Es decir, que debe cesar tan luego como cesen las causas que motivaron el nombramiento del tutor.

Pero los autores, siguiendo las doctrinas del derecho Romano, han admitido otras causas de la terminacion de la tutela relativas á la

(1) Artículo 401, Código civil de 1884.

persona del tutor, y distinguen, diciendo que la tutela puede cesar, *ex parte pupilli ó ex parte tutoris*.

Esta distincion no parece muy exacta, porque realmente las causas que provienen de parte del tutor, solo dan lugar á su remocion, pero no extinguen la tutela.

Sin embargo, tomando en un sentido extricto esa distincion, es justa, porque produce respecto del tutor la extincion de las facultades de que se hallaba investido, y porque, ya se trate de la extincion absoluta, ya de la relativa de la tutela, produce efectos idénticos é impone al tutor la obligacion de entregar los bienes del incapaz y de producir la cuenta de su administracion.

El Código civil ha admitido esa distincion en su artículo 637, segun el cual, se extingue la tutela por parte del tutor y por parte del pupilo. (1)

Segun ese precepto, se extingue la tutela por parte del tutor:

1.^o Por la muerte de éste, pues la tutela es un cargo personal que no se trasmite á los herederos:

2.^o Por ausencia declarada en la forma legal.

La tutela es á la vez un cargo público y personal que demanda la presencia del tutor; y si éste lo abandona, el interes público, el de la sociedad y el del incapaz exigen que se nombre un nuevo tutor, á fin de que éste y sus bienes no permanezcan en el abandono y expuestos á peligrosas contingencias.

3.^o Por la remocion del tutor:

4.^o Por excusa ó impedimento supervenientes.

Tanto la remocion como la calificacion de la excusa ó del impedimento se debe hacer por decreto judicial, pues no extinguen la tutela de pleno derecho.

A las causas expresadas hay que agregar la interdiccion que, como pena accesoria, impone el Código Penal á ciertos delitos en los artículos 146 y 147, prohibiendo el ejercicio de los cargos de tutor, curador, etc., y el estado de interdiccion proveniente de la pérdida de las facultades intelectuales, cuyo estado somete á su vez al tutor á la autoridad de otro tutor.

(2) Artículo 563, Código civil de 1884.

Se extingue la tutela por parte del incapaz:

- 1.º Por la muerte de éste, porque entonces falta el objeto de la tutela:
- 2.º Por la cesacion del impedimento que motivó el nombramiento del tutor, como, si el incapaz recobra el uso expedito de su razon, ó llega á la mayor edad:
- 3.º Por la emancipacion del incapaz menor de edad, aunque en tal caso queda sujeto á las restricciones de que nos ocuparemos al hacer el estudio de la emancipacion y de sus efectos legales.

Si existen varios incapaces sujetos á la misma tutela, se extingue sucesivamente, á medida que se verifican cada una de las causas expresadas.

II.

De las cuentas de la tutela.

Tres son las obligaciones de los tutores, extinguida la tutela:

- 1.º La produccion de la cuenta de su manejo:
- 2.º La entrega de los bienes que recibió en administracion:
- 3.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que por su culpa se le hubieren causado al incapaz.

La obligacion del tutor de dar cuenta de su administracion, extinguida la tutela, es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las facultades que se le confieren, pues como todo administrador de bienes ajenos, se le entregaron para administrarlos y no para disponer de ellos; cuya circunstancia le obliga á restituirlos ó á justificar las causas que le impiden la restitucion en todo ó en parte.

Admitir la teoría contraria, suponiendo que no existe en el administrador de bienes ajenos la obligacion de dar cuenta de su administracion, es admitir un absurdo tanto mas repugnante, cuanto que la tutela es de derecho público; y es sabido que los preceptos de éste no son dispensables ni se pueden renunciar.

Así es, que, acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen, sin que pueda ser dispensado de ese deber en contrato ó última voluntad, ni

aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquiera acto, se debe tener como no puesta. (Arts. 638 y 639, Cód. civ.) (1)

Dos son las razones que militan en favor de esta exigencia de la ley:

1.º La tutela y los preceptos que la reglamentan son de derecho público, que no puede derogarse por los contratos y la voluntad de los particulares, segun expresamente lo declara el artículo 16 del Código civil:

2.º La dispensa de dar cuenta de la administracion, abriría las puertas á la impunidad de los abusos cometidos por el tutor, y por lo mismo, sería contraria á las buenas costumbres.

La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad es la misma que la del tutor. (Art. 640, Cód. civ.) (2)

Esto puede acontecer en casos excepcionales, como cuando el tutor fallece y el heredero administra los bienes de la tutela para evitar los perjuicios consiguientes á su abandono, entre tanto se provee al incapaz de un nuevo tutor.

Pero sería enteramente inútil imponer al tutor la obligacion de dar cuenta de su manejo si se dejara á su arbitrio el tiempo dentro del cual debiera cumplirla; pues no se le podría hacer efectiva su responsabilidad, á pretexto de que no habia incurrido en mora.

El artículo 645, del Código ocurre á la necesidad de señalar un término fijo al tutor, previniendo que éste ó en su falta, quien le represente, debe rendir las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela; cuyo plazo es prorogable por cuatro meses más por el juez, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. (3)

Por extensa y laboriosa que haya sido la administracion de la tutela, los plazos indicados son bastantes para rendir la cuenta á que nos referimos, supuesto que todo tutor tiene deber de producir una cuenta anual de su administracion al curador, bajo la pena de ser removido como sospechoso si no la presenta en tres años, aun cuando

(1) Artículos. 564 y 560, Código civil de 1884.

(2) Artículo 561, Código civil de 1884.

(3) Artículo 565, Código civil de 1884.